REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02253
Recurrente: Empresa Provisiones Consuegra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0770

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Provisiones Consuegra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00687 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02253
Recurrente: Empresa Provisiones Consuegra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Provisiones Consuegra, SRL. representada por su socia gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 25 de junio en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02253
Recurrente: Empresa Provisiones Consuegra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Provisiones Consuegra, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirmando la resolución de determinación núm. ALSC-FI-00377-2017 contentiva a los resultados de determinación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo 2015, agosto y septiembre 2016, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00687 de fecha 31 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad y medios de inadmisión propuesto por la entidad PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la entidad PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00687 d/f. 31 del mes de agosto del año 2023, por errónea valoración y ponderación de las pruebas, al no realizarse una verdadera investigación de los hechos, con el fin de poder establecer si hubo realización o no de los AUTOS emitidos por el Tribunal Superior Administrativo y el porqué del silencio producido por estos hechos, sin que primara comunicación alguna a la parte Recurrente, respetándoles su

derecho a la defensa. **Segundo medio**: A que la corte-a qua, no hizo una verdadera valoración y ponderación de las pruebas, respecto a lo señalado en el artículo 6 párrafos I y II de la Ley 13-07, de la ley 173-07, eficiencia recaudatoria en su artículo 3 literal a), artículo 53 párrafo de la Ley 107- 13, artículo 2 de la Ley 1494, G.O. núm. 6673 del 9 de agosto del 1947; articulo 54 párrafos I y II de la Ley 11-92 que trata de las actuaciones y notificaciones de la administración tributaria; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicito lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto y el artículo 10 de la

Ley 2-23; y b) que se declare la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación planteados por la recurrente.

a) En cuanto al interés casacional.

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02253
Recurrente: Empresa Provisiones Consuegra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

[2] Ibidem.

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Provisiones Consuegra, SRL. se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos y falta de valoración y ponderación las pruebas, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

b) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

22. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, alegando que el recurrente en su memorial de casación se

fundamenta en argumentos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo* y sin explicar en qué consisten los vicios de la sentencia impugnada.

23. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

24. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

25. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de

la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios alegados contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

26. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, estableciendo que no se realizó una correcta investigación sobre el procedimiento de instrucción del expediente llevado a cabo por la Cuarta Sala, la que instruyó mediante la sentencia 0030-1642-2023-TSEN-00045 la notificación de la instancia de recurso contencioso tributario por vía del acto de alguacil a la parte recurrida y convocando a las partes a una audiencia pública y contradictoria, debido a que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no expuso sus medios de defensa y no se pudo

comprobar que la notificación realizada por vía del correo se haya hecho correctamente, estableciendo el ahora recurrente que esto irrespeta su derecho de defensa, cuestión que fue presentada a la Quinta Sala, que debió decidir sobre el recurso, indicando el tribunal de fondo que este cambio fue debido a que los jueces apoderados fueron trasladados a esta sala.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley 50-00, modificado por la Ley núm. 141-02 del 2022, articulo 4 "Párrafo L.- Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerará el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo. Fundamentado en causas atendibles, el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto motivado. (...) Párrafo VI. En caso de conflictos internos entre los jueces en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por el juez designado por el juez presidente"8. Que ciertamente y tal y como lo establece la parte recurrente, la entidad PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., en fecha 25 del mes de mayo del año 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo revocó el Auto 01290-2023, de fecha 3 de abril 2023 que apoderó a la Cuarta Sala de este tribunal, ofreciendo por motivación que el expediente debía seguir siendo instruido por los jueces que lo tenian apoderado desde

el inicio, dado que estos habían ordenado medidas de instrucción para poner el expediente en estado de recibir fallo. 9. Que conforme disposición del Consejo del Poder Judicial, el juez presidente titular de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue trasladado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Con estos cambios, todos los procesos que el mismo presidia fueron llevados a la esta última sala, para así cumplir con el servicio judicial oportuno y eficiente, en observancia de la figura del juez natural, pero sobre todo en atención de las disposiciones del párrafo 11 del artículo 2 de la Ley 50-00. 10. Además, no se verifica violación alguna a los derechos de defensa y a la aplicación de una verdadera tutela judicial efectiva aplicada a la parte recurrente, pues, al mismo se le otorgaron todos los plazos procesales al igual que a la parte recurrida y siempre tuvo oportunidad de defenderse oportunamente, ya que en el proceso de revocación de auto se estaban conociendo audiencias. En la especie, no se advierte en que podria afectarle a la parte recurrente el hecho de que sea la Quinta Sala ahora, que le conozca su caso, máxime cuando el auto de revocación cuenta con una motivación suficiente y la sala en cuestión se encuentra presidida por quien en principio se le asignó el proceso. 11. Es por todo esto, que el tribunal rechaza la presente solicitud, pues dicha revocación se encuentra amparada en lo establecido en la ley, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

29. Es importante establecer que la ahora recurrente mediante el medio planteado alega vicios en el procedimiento de instrucción del expediente seguido por el tribunal de fondo, externando de manera imprecisa la relación de estos hechos con el vicio de desnaturalización que le atribuye a la sentencia impugnada.

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…2.*

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, en cuanto al planteamiento de excepción de nulidad o revocación del auto revocatorio núm. 01290-2023 de fecha 25 de mayo 2023, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación, el ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró lo señalado en la Ley núm. 13-07, en su artículo 6 párrafos I y II; la Ley núm. 107-13, en su artículo 53 párrafo; la Ley de Eficiencia Recaudatoria, núm. 173-07 artículo 3 literal a); la Ley núm. 1494-47, en su artículo 2, artículo 54 párrafos I y II; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no tomó en cuenta el alcance de la figura jurídica del silencio administrativo; que no fue ponderada debidamente la fecha de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pues al momento de su emisión ya tenía 4 años y 7 meses de interpuesto el recurso de reconsideración en la Administración Tributaria.

34. Para fundamentar su decisión en cuanto a la exposición anterior, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

"…9.1 Sobre el silencio administrativo 24. En el caso de la especie, la parte recurrida, la entidad PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L. establece que la resolución atacada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02253
Recurrente: Empresa Provisiones Consuegra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

no es admisible en vista de que no fue debidamente notificada conforme a lo establecido en la ley; también, en vista de que en la Resolución de Determinación ALSC F1 núm. 00377-2017, de fecha 29 de diciembre del año 2017, el nombre de la comercializadora [redacted] *no es mencionado. Además, señala que en la resolución se establece que no se depositó escrito de descargo y que esta fue emitida trascurridos 4 años y 7 meses. 25. En respuesta al argumento de la parte recurrente, sobre que la resolución atacada respecto a que para su emisión la Administración tarde 4 años y 7 meses. Es preciso indicar que el QUINTA SALA Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0564/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, expresa que "junto a la doctrina prevaleciente, el Tribunal Constitucional considera al silencio administrativo como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. En este orden, encontramos dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo. El silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración. Debe interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto. El silencio negativo, en cambio, se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga". 26. En virtud de lo anterior, el tribunal considera que el argumento sobre la existencia de un silencio administrativo con respecto a la resolución de*

reconsideración núm. RR-[redacted]*, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), no genera inadmisibilidad, ni caducidad o nulidad de la resolución que emite la Administración Tributaria, ya que los efectos de la demora están contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, las cuales son la presunción de rechazamiento del recurso y el derecho de acudir al recurso jerárquico o al contencioso, siendo la última, la actuación optada por el contribuyente. 27. Con base a lo establecido, procede que el tribunal rechace el primer medio propuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, continúe con la ponderación del siguiente* "(sic).

35. De la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, se extrae que la parte ahora recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, expone asuntos relacionados con la solicitud de inadmisibilidad de la resolución impugnada y el efecto causado por su silencio administrativo, denunciando la ahora recurrente que el tribunal *a quo* no valoró la prueba establecida como el documento de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] con la que pretendía demostrar ante el tribunal de fondo que la administración tributaria incurrió en silencio administrativo al emitir dicha resolución 4 años más tardes luego de ser solicitada su reconsideración.

36. El artículo 3 de la Ley núm. 173-07 de eficiencia tributaria y su literal a), ha previsto respecto del recurso contencioso tributario lo siguiente: "*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente*

de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario".

37. Así pues, la figura del silencio administrativo en su definición más pura, puede conceptualizarse como una especie de presunción de carácter normativo, en virtud de la que, luego de transcurrido cierto tiempo sin que la Administración resuelva lo que le fuera solicitado, se entenderá denegada u otorgada la petición elevada por el administrado. Esta figura se ha erigido como una especie de instrumento de carácter pragmático procesal que permite al administrado, en los casos en que el silencio sea negativo,

considerar denegada su solicitud para el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

38. Al hilo de lo anterior, con la entrada en vigencia de los artículos 51 y 53 de la Ley 107-13, que establecen, tanto el carácter optativo de los recursos administrativos y que en el caso del recurso de reconsideración, si dicha vía no fuera resuelta dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente"; se introduce un cambio significativo en el procedimiento administrativo al incorporar el carácter optativo de los recursos en sede administrativa y la figura del silencio negativo ante la no respuesta al recurso de reconsideración. Este artículo permite que los interesados consideren denegado su recurso si no reciben una respuesta dentro del plazo establecido, lo que agiliza el proceso y evita demoras innecesarias. Esta disposición contrasta con el artículo 3 literal a) de la Ley 173-07, que requería agotar toda reclamación de reconsideración dentro de la Administración o de los órganos administradores de impuestos antes de acudir al Tribunal Contencioso Tributario, estableciendo un plazo de 90 días para resolver dichas reclamaciones. La nueva norma de la Ley 107-13, al permitir la denegación tácita, elimina la necesidad de esperar una resolución explícita, derogando así de facto la disposición anterior.

39. Además, la Ley 107-13 busca modernizar y simplificar los procedimientos administrativos, promoviendo una mayor eficiencia y celeridad en la resolución de los recursos. Al permitir que los interesados consideren denegado su recurso si no se resuelve en el plazo fijado, se reduce la carga administrativa y se facilita el acceso a la justicia. Esta modificación refleja un enfoque más dinámico y proactivo en la gestión de los recursos administrativos, alineándose con los principios de eficiencia y transparencia que rigen la administración pública moderna. En consecuencia, los artículos 51 y 53 de la Ley 107-13 derogan implícitamente el artículo 3 literal a) de la Ley 173-07, al establecer un mecanismo más ágil y efectivo para la resolución de los recursos de reconsideración.

40. Los textos de ley transcritos permiten que los afectados por el retraso en la administración pública para la emisión de decisiones con respecto de las solicitudes que se le hicieren puedan interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, según el caso; por lo que, en la especie se verifica que el recurrente hizo uso de esta habilitación al interponer ante los jueces de fondo el recurso contencioso tributario que dio origen a la sentencia hoy impugnada, por lo que procede rechazar este segundo medio invocado.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02253
Recurrente: Empresa Provisiones Consuegra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Provisiones Consuegra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00687 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampada.